



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUEST LISTADO
DE TRASLADOS**

[illegible]

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE
LA SECRETARIA

HOY 26 DE MAYO DE 2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA ANDRADE PEÑA
SECRETARIA

Recurso de reposición rad. 2022-155

LEONOR PARRA LOPEZ <lplbuc@hotmail.com>

Mar 23/05/2023 15:38

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Santander - Piedecuesta <j01cmpalpedecuesta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (245 KB)

Recurso de reposicion rad. 2022-155.pdf;



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

SEÑORA
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
E. S. D.

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ARDILA MORENO Y OTROS

DEMANDADO: DORA ELSA ARDILA DE ARIZA Y OTROS

RADICADO: 685474003001.2022-00155-00

LEONOR PARRA LÓPEZ, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.328.178 de Bucaramanga y tarjeta profesional número 62.237 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente muy respetuosamente, me permito **FORMULAR RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, contra el auto de fecha 16 de mayo de 2023, mediante el cual requiere registrar la medida cautelar de inscripción de la demanda, so pena de aplicar lo establecido en el art 317 numeral 1 del CGP, el cual procedo a sustentar en los siguientes términos:

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 318 del CGP. *Procedencia y oportunidades*

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

(..)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

ANTECEDENTES:

Por reparto le correspondió conocer la presente acción Divisoria, formulada por mis poderdantes, asignándosele el número 2022-155.

En razón a que se cumplió con los requisitos de la demanda en fecha 08 de agosto de 2022 fue admitida y en el numeral 3 del auto se ordenó la inscripción de demanda, sobre el bien inmueble con M.I. 314-69143.

Oficio que fue librado por el despacho y remitido a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Piedecuesta.

Esta parte en cumplimiento de la orden judicial en fecha 22 de agosto de 2022 procedió con el pago de los derechos de registro ante la entidad, como se anexa.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

Así mismo esta parte cumplió con la carga procesal de notificación a los demandados quienes se encuentran debidamente notificados.

Mediante nota de devolutiva de fecha 30 de septiembre de 2022 la oficina de registro NO registro la medida habida cuenta que se presentaron varias inexactitudes en la comunicación, tanto en los nombres de los propietarios, como en los números de identificación y la no inclusión de una propietaria.

Por auto de fecha 16 de enero de 2023 el despacho conforme al Acuerdo N. CSJSAA22-388 del 12 de diciembre de 2022 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, dispone la remisión de las diligencias al Juzgado Tercero Civil Municipal de Piedecuesta, quien a su vez lo remite al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta.

Por auto de fecha 20 de abril de 2023 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta dispuso no avocar el conocimiento por no encontrarse el proceso dentro de las condiciones indicadas en el acuerdo para ser redistribuido remitiéndolo al juzgado de origen.

Por auto de fecha 16 de mayo de 2023 el despacho avica el conocimiento y dispone requerir a la parte demandante por el termino de 30 días para dar cumplimiento al auto admisorio de la demanda, en el sentido de registrar la medida cautelar sobre el bien objeto de división material.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Conforme el Art 406 y ss del CGP en su momento la demanda fue dirigida contra todas las personas que para la fecha de formulación (08 de marzo de 2022) aparecían inscritos, como así de estableció al momento de admisión de la demanda.

Si bien el Art 317 del CGP establece que para continuar los tramites de la demanda se requiera de la carga procesal de la parte demandante, también lo es que esta parte cumplió con la notificación de los demandados, quienes a través de correo electrónico al juzgado establecieron conocer de la acción y no presentaron oposición.

Así mismo en el art 317 del CGP se establece que: “*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes***



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

***actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.
(negrilla fuera de texto)***

Luego la norma es clara es establecer que cuando estén pendientes actuaciones para la consumación de las medidas cautelares no es procedente el requerimiento, máxime cuando esta parte en su momento cumplió y realizó los trámites pertinentes para la notificación a los demandados y ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta realizara la inscripción de la demanda en el folio de matrícula.

Esta parte no ha descuidado el trámite procesal, pues en fecha 22 de agosto de 2022 se procedió con el pago de los derechos de registro ante la entidad y en fecha 30 de septiembre de 2022 la oficina de registro NO REGISTRO LA MEDIDA HABIDA CUENTA QUE SE PRESENTARON VARIAS INEXACTITUDES EN EL OFICIO, TANTO EN LOS NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS, COMO EN LOS NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN Y LA NO INCLUSIÓN DE UNA PROPIETARIA, SEÑORA DORIS FRANCISCA SERRANO NIEVES.

- Error en los siguientes nombres siendo lo correcto:
 - Alonso Chaves Vargas
 - Olga Marleny Figueredo Pinzón
 - Albert Yesid González Serrano
 - Mariela Villarruel Moreno
 - Luz Estella del Rocío Caicedo Barrera
 - Christian Parra Quijano
 - Diego Ferney Hernández Amado
 - Luis Alberto Mesa Rodríguez
 - Samantha Vargas Navarro
 - Luz Marina Villarreal Archila
 - Edinson Javier Villarreal Villarreal
- Los números de cédulas de los señores Luz Stella Serrano Nieves y Leyris de Jesús Soto Ordoñez, se indicaron mal en el oficio

Siendo lo correcto:

- Luz Stella Serrano Nieves CC. 63.344.488
- Leyris de Jesús Soto Ordoñez CC. 1.140.816.577

La medida cautelar de inscripción de la demanda tiene como finalidad dar publicidad frente a terceros ajenos al proceso, la existencia del mismo, sin que con dicha medida se ponga los bienes fuera del comercio, **es decir que el titular del bien sobre el cual recae la medida puede realizar cualquier acto de disposición o de limitación de su derecho de dominio, sin que el registro de la demanda sea óbice para hacerlo**, sin embargo, cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a la decisión judicial. (art 591 del CGP)

Por lo tanto, al no estar inscrita la medida cautelar en el folio en nada incide con la emisión del auto que decreta la división material dentro del presente asunto, máxime cuando los demandados (copropietarios) ESTÁN NOTIFICADOS Y NO ALEGARON PACTO DE INDIVISIÓN y NO PRESENTARON NINGUNA OPOSICIÓN.



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

Por los anteriores argumentos y en razón a que se dio cumplimiento a la carga procesal y que por error involuntario se estableció en la demanda alguno de los nombres de los copropietarios de manera errada y para evitar la estructuración de vicios que puedan afectar el procedimiento, de manera respetuosa **SOLICITO:**

PRIMERO: Se disponga a **REVOCAR** el auto de fecha 16 de mayo de 2023 y en su lugar disponga la corrección y /o aclaración del auto admisorio de la demanda respecto de los nombres de los siguientes copropietarios:

Siendo lo correcto:

- Alonso Chaves Vargas
- Olga Marleny Figueredo Pinzón
- Albert Yesid González Serrano
- Mariela Villarruel Moreno
- Luz Estella del Rocío Caicedo Barrera
- Christian Parra Quijano
- Diego Ferney Hernández Amado
- Luis Alberto Mesa Rodríguez
- Samantha Vargas Navarro
- Luz Marina Villarreal Archila
- Edinson Javier Villarreal Villarreal

Los demás quedan como se indico en demanda

SEGUNDO: Se disponga la corrección del número de identificación de los siguientes copropietarios:

- Luz Stella Serrano Nieves CC. 63.344.488
- Leyris de Jesús Soto Ordoñez CC. 1.140.816.577

TERCERO: De igual manera solicito se vincule a la señora DORIS FRANCISCA SERRANO NIEVES, identificada con la CC. 63.336.321 como parte en el proceso conforme lo indicado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta.

Una vez aclarado el auto admisorio, solicito se disponga oficiar nuevamente a la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta para que proceda con el registro de la medida cautelar, con las respectivas correcciones.

CUARTO: O, en su lugar conceder la apelación formulada de forma subsidiaria

Anexo 1 recibo de pago ante registro

De la Señora Juez,

Atentamente,

LEONOR PARRA LOPEZ
CC. N. 63.328.178 de Bucaramanga
T.P. N. 62.237 del C. S. J



UNIVERSIDAD SANTO TOMAS DE BUCARAMANGA
LEONOR PARRA LOPEZ
ABOGADA
CRA. 14 NO. 35-26 OF.302
TEL. 68220227 cel. 315-6775820
Correo. lplbuc@hotmail.com

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
PIEDRECUESTA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 22 de Agosto de 2022 a las 01:16:16 pm

72999515

No. RADICACIÓN: 2022-314-6-8389

NOMBRE DEL SOLICITANTE: MERIDA HERRERA ORTIZ
TELÉFONO: 3157640848
OFICIO No.: 395 del 9/8/2022 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de PIEDECUESTA
MATRICULAS: 314-69143

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuántia....	Tipo Tarifa	Derecho	Impuesto
EMBARGO	10	1	N	\$	21.800 \$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1
VALOR MULTA: \$0
FORMA DE PAGO:
CONSIGNACION_C_PRODUCTO CUENTA PRODUCTO BANCO: BANCOLOMBIA Nro DOC: 31469143595965 FECHA:
22/08/2022 VALOR PAGADO: \$22.200 VALOR DOC.: \$40.200
VALOR DERECHOS: \$21.800

Conservación documental del 2% \$ 400

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: \$ 22.200
Usuario: 75